



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

En 31 de julio del año próximo pasado acudieron á S. A. el Regente del Reino varios partícipes legos de diezmos por medio de una exposicion, en la cual, despues de discurrir extensamente sobre sus derechos de propiedad, pretendian probar que la obligacion que se les impone por la instruccion de 6 de noviembre de 1844 de llevar sus titulos á la junta de examen y calificacion creada por el art. 5.º de la misma, es contraria al derecho que tienen de dirigirse desde luego á los tribunales: que diciendose simplemente en la ley que sus créditos sean liquidados, y de su importe se les expida el papel de 3 por 100 y 40 por 400 en dinero que en la misma se establece; se les obliga por el art. 2.º de la instruccion á presentar sus titulos primordiales, ó lo que es mas claro, que no exigiendo la ley mas que el estado de posesion de sus liquidaciones, se les obliga á entrar en un juicio de propiedad, largo, costoso y difícil, tratandose de unos derechos en general tan antiguos; y que las dilaciones naturales de este juicio, y la complicacion y multitud de trámites que ordena la instruccion, frustra enteramente el espíritu de la ley de 2 de setiembre, pues queriendo esta que el importe de los créditos de los partícipes pueda emplearse por los interesados en la compra de los bienes del clero, cuya hipoteca tienen nuplicitamente concedida, va á resultar que cuando lleguen á obtener los valores de dichos créditos estarán enagajados, si no todos, la mayor y mejor parte de aquellos bienes, quedando privados por consecuencia, no

solo de las rentas que han perdido por la supresion del diezmo, sino hasta de las esperanzas de utilizar de alguna manera la indemnizacion y la hipoteca que les otorga la ley; concluyendo con pedir se revise la expresada instruccion de 6 de noviembre de 1844, y se corrija y ponga en armonia con la ley de 2 de setiembre, de que es explicatoria. Instruido el oportuno expediente, y creada una comision para que revisase la citada instruccion de 6 de noviembre de 1844, dió esta su parecer con el acierto que era de esperar de la ilustracion de los individuos de que se componia. Enterado de todo el Regente del Reino, á quien he dado cuenta, se ha servido disponer se hagan á la precitada instruccion de 6 de noviembre de 1844 las aclaraciones siguientes:

4.º Los perceptores legos en diezmos, á quienes no convenga usar del beneficio del juicio instructivo de calificacion de sus derechos que se establece en los artículos 5.º y 6.º de la instruccion de 6 de noviembre de 1844, y prefieran acudir á los tribunales con arreglo á la reserva que se les hace en el art. 7.º de dicha instruccion, podrán desde luego presentar sus titulos, ó la prueba que en su defecto disponen las leyes de la materia, en los juzgados de primera instancia respectivos, donde con las apelecciones á las audiencias territoriales se instruirán estos negocios, conformándose para su fallo y determinacion á lo que disponen las leyes de la materia; así respecto de donaciones ó de ventas de bienes de la Corona, como sobre otros medios legales por los que los partícipes hubiesen adquirido el derecho de percepcion de los diezmos, segun el origen de la adquisicion. En cuanto á sustanciacion, se arreglarán estos juicios á las formas generales, y en ellos representará la parte de la Hacienda pública ante

los juzgados de primera instancia el administrador de rentas del partido, ó en su defecto el empleado á quien designe la intendencia de la provincia, auxiliado por el respectivo promotor fiscal. En las audiencias territoriales lo serán los fiscales de las mismas, auxiliados del administrador principal de rentas de la provincia en que aquellas es hallasen establecidas.

2.^a En consecuencia de lo que queda prescrito en el artículo precedente, se entregarán á los partícipes ó á sus representantes los títulos que reclamasen de los que tienen presentados, bien sea que se hallen en el ministerio, en la junta consultiva de calificación, en las intendencias ó en cualquiera otra dependencia del Estado, á fin de que puedan hacer de ellos el uso para que quedan autorizados.

3.^a La junta consultiva de calificación continuará despachando con arreglo á la instrucción de 6 de Noviembre, y á lo que se previene en la presente, los títulos que existan en su poder y que no se reclamen por los interesados dentro del término dos meses, suprimiendo la consulta al Gobierno, de que trata el art. 6.^o de dicha instrucción, cuando no crea suficientes ó claros los títulos sometidos á su examen, pues en tal caso, bajo la fórmula de «corresponde este negocio al conocimiento de los tribunales,» los entregará á los interesados para que puedan ejercitar sus acciones. El presidente de dicha junta consultiva propondrá desde luego al Gobierno los dependientes y auxiliares que necesite para facilitar la marcha de sus trabajos.

4.^a Declarado el valor legal de los títulos en la forma que queda prevenida, y devueltos estos á las intendencias en la manera que establece el art. 8.^o de la instrucción de 6 de noviembre, procederán las contadurías de provincia á liquidar y capitalizar el haber correspondiente á los interesados, en vista de las relaciones que estos presenten, de lo que percibieron en cada uno de los años del decenio de 1827 á 1836, ambos inclusive, acompañando para justificar dichas relaciones las tazas respectivas con los certificandos auténticos de las oficinas que fueron de rentas decimales de los cabildos eclesiásticos ó de cualesquiera otras corporaciones á cuyo cargo, según la forma adoptada en cada diócesis, hubiere corrido la recaudación, administración y distribución de los diezmos, ó por los medios que se adoptaron para acreditar la parte alicuota que se declaró corresponderles por el art. 42 de la ley de 29 de julio de 1837, quedando reservado á las contadurías la comprobación establecida en los artículos 9.^o, 10, 11 y 12 de la instrucción de 6 de noviembre de 1844, para el caso de que no hallasen justificadas las relaciones que deben presentar los perceptores. (Se concluirá.)

Por el alcalde constitucional de san Sebastian de los Reyes se reclama la captura de Feliciano Perez y Miguel Lopez, vecinos de Alcobendas, cuyas señas se espresan á continuacion.

Señas de Perez. Estatura alta, pelo castaño, ojos garzos, nariz larga, vestido de pantalon y chaqueta de paño de Santa Maria de Nieva oscuro, chaleco de paño negro, faja negra, con borceguies y sombrero chambergo: lleva escopeta de marca puesta á piston.

Idem de Lopez. Estatura corta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, pantalon azul, chaqueta de paño color tostado, sombrero chambergo y borceguies; y tambien lleva escopeta de marca puesta á piston.

Los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia practicarán en su busca las mas esquisitas diligencias, y caso de ser habidos, los harán conducir con toda seguridad por tránsitos de justicia á disposicion del referido alcalde de san Sebastian de los Reyes. Madrid 21 de abril de 1843. — *Alfonso Escalante.*

Las justicias de los pueblos de esta provincia procederán á la busca y captura de Andres Freire, reclamado por el ayuntamiento constitucional de Cabañas, provincia de la Coruña, de donde se ha ausentado sin pasaporte, y habido sea remitido con la debida seguridad á disposicion de mi autoridad. Madrid 20 de abril de 1843. — *Escalante.*

Señas. De 30 años, cinco pies, pelo castaño oscuro, ojos castaños, nariz afilada, barba poca, cara redonda, color trigueño.

Habiendome hecho presente D. Manuel Pita, editor del Boletín oficial de esta provincia, que los ayuntamientos constitucionales de los pueblos que á continuacion se espresan le son en deber varias cantidades por la suscripcion á dicho periodico en 1841 y 1842, prevengo á los mismos que si en el preciso término de ocho dias no satisfacen en la redaccion, lo que respectivamente estan aduendando, me veré en la precision de apremiar á los morosos á su costa, y adoptar las providencias á que su desobediencia diere lugar.

Pueblos que se hallan en descubierto.

- Anchuelo. Mapzanos el Real.
- Chinchon. Navacerrada.
- Colmenar de Oreja. Navalafuente.
- Daganzo de arriba. Oruseo.
- El Alamo. Puebla de la muger muerta.
- El Vellon. Quijorna.
- Fuente el Saz. Redueñas.
- Los Hueros. S. Martin de Valdeiglesias.
- Majadahonda. Somosierra.

Valdemaqueda. Villamanta.
 Vallecas. Villanueva de Perales.
 Velilla de S. Antonio.
 Madrid 21 de abril de 1843. Alfonso Esca-

lante.

Continúa la lista de los electores que han nombrado Senadores y Diputados en esta provincia.

EN LA CAPITAL.

Distrito del Congreso.

Electores que han tomado parte en la votación:

D. Marcelo de Teran, don Manuel Perez y Torres, don Manuel Zarazaga, don Juan de Mata y Casaña, don Manuel Franco, don José de la Sierra Ortiz, don Antonio de la Fuente, don Alonso Cortés, don Francisco Cortizo, don Isidro Uceda, don Joaquin Oifuentes, don Ramon de Ferrari, don Guillermo S. Pedro, don Francisco de Paula Garcia, don Cándido Lopez Rueda, don José Diaz, don Fausto Peñasco, don Severiano Omaña, don Francisco Garcia de Llano, don José Aguilera, don Tomás de Lamadrid, don Jorge Flaquer, don Juan Julian de Reguera, don Luis Maria de la Llanza, don Rufino Rodriguez del Rio, don Ramon Andres, don José Maria Morente, don Manuel José Quintana, don José Masi, don José Cirelo, don Gregorio Gambos, don Policarpo Vela, don Francisco Elias, don Antonio Pinel conde del Asalto, don Baldomero Ocaña, don Santos Carreño, don Simon Wals marques viudo de Esp.^o, don José de Ezpeleta conde de Ezpeleta, don Antonio Martinez de la Torre, don José Antonio de Satrustegui, don Antonio Fernandez, don Juan Millan, don Juan de Andres, don José Quintana, don Antonio Barrio, don Mariano Menendez, don Manuel Codorniu, don Vitoriano Hernando, don Manuel Andres Soria, don Melchor Mondejar, don Francisco de los Heros, don Joaquin Rodriguez, don Fernando Caravantes, don Claudio Gil, don Ignacio Guadalix Herero, don Joaquin Cesternes, don Prudencio Maria de Portillo, don Jorge Galan, don José Gonzalez Perez, don Rafael Amar de la Torre, don Ignacio Lopez Pinto, don Ventura Pardo, don Felix Anduaga, don Manuel Garcia Fonceda, don José Demetrio Rodriguez, don Ambrosio de Guerra, don Benito Gonzalez, don José Sanchez, don José Diaz Manzanares, don Toribio Pando y Lopez, don Manuel Foc, don José Pablo Gutierrez, don Tomás Camin, don Manuel Santos Guerra, don Martin Palacios, don Antonio Gomez, don Ramon Fernandez, don Juan Pedro Blesa, don Telesforo Escobar, don Diego Gomez, don Angel Izquierdo, don José Maria Prado, don Agustin Argüelles, don José Madrazo, don Juan Seijo, don Joaquin Galdamez, don Isidoro Caro, don Rafael Guardia, don José Maria Morales Santisteban, don Tomás Garcia del Olmo, don Fausto Galvez, don Juan Antonio Almagro, don Manuel Santana, don Lorenzo Gomez Pardo, don Matias Velasco, don Cesferino So-

to, don Juan Chicote, don Angel Maria Vela, don Pedro Bravo, don Eugenio Aguado, don Joaquin Inigo, don Pedro Gutierrez, don Diego Genaro Lleget, don Pedro Malo, don Bartolomé Borreguero y Leon, don Mariano Caserna, don Pedro Lefebre, don Salustiano Olózaga, don Lorenzo Redecilla, don Francisco Perez, don Julian Alvarez, don Manuel Antonio Gomez, don Antonio Bonillon, don Ramon Closas, don José Lopez Neira, don Joaquin Iseot, don Juan Maria Pom y Camps, don Juan Schneider, don Angel Garcia de Burunda, don Miguel Aroca, don Melchor Sanchez Toca, don José Serra y Ortega, don Eugenio Corcuera, don Antonio Gomez Paran, don José Joaquin Balenzategui, don Mariano Leon de Berriozabal, don Tiburcio Martin, don Ramon Nicolas Torres, don Luis Maestre, don Gregorio Romero Larrañaga, don Manuel Sancho, don Antonio Sancho, don Luis Maria Quesada, don Victor Guesuraga, don Manuel Ortiz, don Teodoro Zia, don Cándido Callejo, don Ramon Gil de la Cuadra, don Gumersindo Fernandez Moratin, don Francisco Florez, don Juan de Arguello, don Juan Mariano Callejo, don Benito Collado, don José Maria Maltrana, don Carlos Bravo, don Baltasar Anduaga Espinosa, don Antonio Silbent, don Pedro Maria Torre, don Pablo Cabrero, don Felipe Losada y Somoza.
 (Se continuará.)

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La administracion general de bienes nacionales con fecha 5 del corriente me ha comunicado la circular que sigue:

«Con motivo de varias consultas hechas por algunas juntas inspectoras de bienes del clero secular, acerca de si debian entregarse a las corporaciones eclesiásticas, fábricas, cofradías y demas interesados los créditos contra el estado procedentes de réditos vencidos hasta 30 de setiembre de 1841 a que tienen derecho, como a todas las rentas de sus bienes devengadas en la misma época, con arreglo a la ley de 2 del propio mes, se ha instruido en esta administracion general el oportuno expediente en que se ha oido el dictamen de su asesor, de la estinguida contaduria general de valores, y de la direccion de la caja nacional de amortizacion, y conformandose con las medidas que esta ha propuesto, ha acordado decir a V. S. se sirva disponer que por esas oficinas de bienes nacionales se devuelvan a las referidas corporaciones eclesiásticas y demas interesados las láminas de deuda sin interes que se les hubiesen recogido, como procedentes de réditos vencidos de los capitales ó créditos contra el estado, para que disponga de ellas segun las obligaciones a que estaban afectas; y en el caso de que algunas de dichas láminas hubiesen sido taladradas, ó inutilizadas en el equivocado concepto de que pertenecian a la nacion, deberán dirigirse a esta administracion con las correspondientes facturas espresi-

vas de su numeracion, valor y pertenencia, para que pueda solicitar de la direccion de la caja la expedicion de otras nuevas que se remitiran á V. S. oportunamente para la entrega á los interesados: que en cuanto á los titulos al portador se separen por las oficinas y entreguen á los interesados los cupones devengados hasta 1.º de octubre de 1844; y respecto de los demas documentos de la deuda consolidada se les espida un certificado que acredite su clase, número, valor y dia hasta que tengan satisfecho ó capitalizados sus réditos, para que cuando se determine el modo de abonar los devengados posteriormente, acudan á la caja con estos resguardos en reclamacion de los que les corresponden hasta el citado dia 1.º de octubre, para lo cual se conservarán en ella como en depósito temporal los capitales, á fin de que sirvan de comprobantes en un caso, cancelandose despues como propiedad del estado: en inteligencia que los vales no consolidados y documentos de la deuda negociable, y no negociable con interes á papel, corresponden íntegramente á la nacion, mediante que no devengando intereses hasta que por la suerte les toque pasar á la clase de consolidados, ningun derecho tienen los dueños anteriores, puesto que el capital ha caducado antes de llegar el caso de adquirirle.”

Y para que los interesados tengan conocimiento de los documentos que tienen derecho á recoger, he acordado se inserte en el Boletin oficial de esta provincia. Madrid 20 de abril de 1843.—P. I. D. S. I., Ciudad.

Juzgado de primera instancia de Navalcarnero.

Por providencia del señor don Ildfonso Fernandez Cadiñanos, juez de primera instancia de la villa y partido de Navalcarnero, se cita, llama y emplaza á todos los que por cualquier titulo se crean con derecho á los bienes con que está dotada la capellania vacante, que fundó en esta villa Catalina Bruneta, para que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presenten á deducirle en dicho juzgado, por la escribania de número de Rubio Carrillo, bajo apercibimiento que en otro caso se dará á los autos el curso correspondiente, y les parará el perjuicio que haya lugar.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A voluntad de su dueño se venden en la jurisdiccion de Villarejo de Salvaués 2,645 cepas vivas, las cuales ocupan varias tierras en los términos llamados de la Sarra, la Costajon, Majada sarnosa y Cabeza blanca: no proceden de viñedo, capellania ni bienes nacionales y sin carga al-

guna. En Madrid y calle Ancha de S. Bernardo, núm. 2 cuarto tercero, vive el encargado don Francisco Oves, que dará razon y facilitará los títulos de pertenencia.

Se arriendan por seis años las yerbas del soto de Tamarite para solo ganado mayor, pertenecientes á los propios de S. Martin de la Vega, y para su remate está señalado el dia 7 de mayo de once á doce de su mañana.

En villa de Hortaleza se hallan puestos al público los repartimientos de contribuciones de cuota fija por término de ocho dias, para que los interesados puedan alegar de agravio si le hubiere dentro de dicho término.

En virtud de orden del señor intendente de esta provincia, se saca nuevamente á pública subasta el ramo del vino de la villa de Chamartin por el resto de todo el corriente año, y sus remates se celebrarán en los dias 30 del corriente y 4 del próximo mayo.

Billetes del tesoro para contribuciones ordinarias.

Se venden en la calle de Carretas, núm. 37 tienda de sedas, con la mayor ventaja para los contribuyentes.

COLECCION COMPLETA

DE LAS

OBRAS DE HIPÓCRATES;

Traducidas del griego al frances con los manuscritos y todas las ediciones á la vista, precedidas de un examen crítico-filosófico, anotadas con variantes, y estensamente comentadas por M. E. Littré: version verificada al castellano, ilustrada con textos de nuestros mas célebres comentadores españoles, y aumentada con comentarios por el Dr. en medicina y cirugía D. Tomas Santero.

Se han publicado ya dos tomos de esta interesante obra, y contiene el primero el examen crítico-filosófico de las obras de Hipócrates, y el segundo los tratados de *Medicina antigua, de Aires, Aguas y Lugares, los Pronósticos* (con el texto latino de nuestro célebre Vega), el del *Régimen de las enfermedades agudas*, y su *Apéndice* ó sea el libro sobre las *Fiebres*. El tomo tercero empieza con los libros de las *Epidemias*.

Continúa abierta la suscripcion á 5 rs. entrega en la redaccion de los *Anales del Instituto médico de Emulcion*, y en la botica del Sr. Villegas, calle Mayor portales de Mangüeteros.